

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 1100141890037-2020-00545-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **GT4 Y ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado, actuando en causa propia, presentó demanda que dirigiera contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de junio de 2017 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, esto es, apartamento 207, el Parqueadero No. 29 y el Depósito No. 59, inmuebles ubicados en la Calle 146 No. 12 A -89, Edificio BELLAIRE. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación a la parte demandada, se realizó a través de las previstas en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, los cuales resultaron positivos como consta en el plenario. Los demandados dentro del término de traslado de la demanda no contestaron la misma, no se opusieron a las pretensiones de la parte actora ni formularon medios exceptivos, además no acreditaron la carga procesal que impone el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como NO OÍDO. Sin embargo como quiera que el extremo pasivo no contestó la demanda, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

d. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

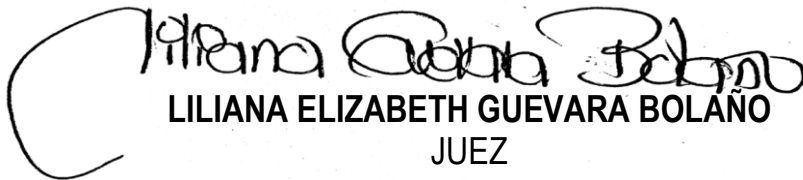
1. DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2018 y celebrado entre por **GT4 Y ASOCIADOS S.A.S.**, en calidad de arrendador y **INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.**, como arrendadora como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, el bien que a continuación se indican, así: apartamento 207, el Parqueadero No. 29 y el Depósito No. 59, inmuebles ubicados en la Calle 146 No. 12 A -89, Edificio BELLAIRE.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad correspondiente- Bogotá -, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

3. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00 setecientos cincuenta mil pesos Mcte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 030

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA